



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0047000
Demandante	CARLOS PORTILLO MORALES
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021, en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretan medidas cautelares; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, fue notificado personalmente el día 7 de septiembre del mismo año, con el envío del respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 8 y el 9 de septiembre de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 13 y 15 de septiembre de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 10 de septiembre de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mímimo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, se expresó lo siguiente:

“Se hace necesario referirme a la liquidación de carácter no definitiva, de la siguiente manera; su despacho encargó de realizar la enunciada liquidación a la contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de su Circuito para realizar la mencionada liquidación, así consta en el expediente y eso es un hecho cierto.

Una vez revisada dicha liquidación, muy a pesar de darle el rotulo de no definitiva, ella no cumple con ninguno de los parámetros que se deben tener en cuenta para la liquidación de prestaciones laborales de funcionarios del orden territorial, concretamente lo del municipio de Cereté, puesto que la contadora desconoce el ordenamiento legal que se utiliza para realizar este tipo de liquidaciones, tampoco hizo caso a la parte resolutive de la sentencia donde se ordena el pago de las cotizaciones o aportes al Sistema de Salud y Pensiones.

La parte resolutive de la sentencia que sirve como título de recaudo en su numeral cuarto ordena textualmente lo siguiente:

“A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condenar al Municipio de Cereté a pagar al señor Carlo Portillo Morales, las prestaciones sociales que paga a todos sus empleados públicos tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados durante el periodo contractual reseñado con anterioridad.”

En el numeral quinto de dicha sentencia textualmente dice:

“ORDENAR, al Municipio de Cereté a pagar al señor Carlos Portillo Morales los porcentajes de cotización en salud y pensión que le correspondan de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de las ordenes de prestación de servicio debieron ser asumidas totalmente por él mismo. No obstante, en caso de que estos no se hayan efectuado...”

Es un hecho cierto y que no admite prueba en contrario por ser del orden constitucional y legal que el Decreto 1919 del 2002 señala el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial. Significa lo anterior que conforme al artículo 1° de dicha norma se unificaron los regímenes prestacionales del orden nacional con los regímenes prestacionales de los entes territoriales, que en ellos incluyen a los municipios.

Es un hecho cierto e irrefutable como el anterior, que el Departamento Administrativo de la Función Pública como consecuencia de la aplicación del Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002 emitió la Circular 001 del 28 agosto de 2002 y señaló en su numeral segundo de manera taxativa las prestaciones a que tiene derecho un trabajador del orden municipal.

Finalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública en la Circular 0013 del 25 de octubre de 2005 corroboró y aclaró en gran medida todo y cada uno de las prestaciones que le corresponde a un trabajador del orden municipal, y en ella también determinó la forma de liquidar cada una de las prestaciones, que desarrolla sus funciones a favor de los municipios en su condición de servidor público.

De otra parte, a folio 57 del expediente aparece una certificación enviada por el Municipio de Cereté con destino a esta Litis, una certificación de factores salariales, la cual fue solicitada por su despacho y que en ella, en la certificación, enumera seis (6) prestaciones de carácter laboral, las cuales no están acorde con el Decreto 1919 de 2002, con la Circular 001 de 2002 y la Circular 0013 de 2005, ni mucho menos con la Constitución Nacional de Colombia y el ordenamiento legal que rodea el tema de prestaciones laborales que se le deben cancelar a un trabajador que presta sus servicios a los municipios.

Cabe resaltar que también es un hecho cierto que su despacho nunca me dio traslado de dicho documento para poder ejercer mi derecho a la defensa técnica y controvertir el documento denominado "Certificación de Factores Salariales" allegado por el municipio.

También es un hecho de fácil constatación, que en el escrito de demanda presenté una liquidación con los factores salariales que el municipio de Cereté usa para la liquidar las prestaciones laborales de sus trabajadores. De dicha demanda se le dio traslado al municipio y nada dijo al respecto.

Con la liquidación no definitiva, lo que se ha logrado es crear un manto de dudas dentro de la Litis en razón que las prestaciones sociales liquidadas, la contraparte la puede tomar como definitiva, siendo que no es la contadora ni mucho menos la certificación emitida por el municipio quienes definen las prestaciones laborales a que tiene derecho mi protegido, por orden judicial emitida a través de la sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba y confirmada por el Honorable Consejo de Estado.

PRETENSIONES:

1. *Por lo anterior, solicito a su Señoría, reponer el Auto del 6 de septiembre de 2021 en el sentido que se aclare a las partes que las prestaciones laborales liquidadas en él no corresponden a los señalado en el Decreto 1919 de 2002 en la Circular 001 de 2002 y la Circular 0013 de 2005, como tampoco se tuvo en cuenta por parte de su despacho el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 18 de diciembre de 2014.*
2. *Reponer el Auto en el sentido que el monto de treinta millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$30.863. 418.00), es una suma que no está acorde con la realidad, es decir, no alcanza para sufragar los costos de las pretensiones de la demanda, lo que conllevaría a un desgaste procesal innecesario, porque se tendría que volver a una etapa procesal ya superada, es decir ampliar la medida cautelar.*
3. *Que ordene su despacho para que el señor alcalde de Cereté emita una certificación de prestaciones laborales que estén acorde con el Decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, con la Circular 001 del 28 de agosto de 2002 y la Circular 0013 de 25 de octubre de 2005.*

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que al momento de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, esta Unidad Judicial lo hizo con base una liquidación del valor capital adeudado, la cual no era definitiva hasta que se aprobara la liquidación del crédito, más los intereses moratorios a que tiene derecho el demandante, teniendo en cuenta la obligación de hacer (reconocer la relación laboral existente entre el señor Carlos Portillo Morales y el Municipio de Cereté en el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2005 y el 19 de abril de 2009) y la obligación de dar-pagar las prestaciones sociales que se le pagan a todos los empleados públicos, tomando como base para esa liquidación el valor de los honorarios devengados durante el periodo contractual antes mencionado. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección A y que se aporta como título ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la suma efectuada por la Contadora del Despacho corresponde a lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-Subsección A, esta Unidad Judicial confirma el auto de fecha 06 de septiembre de 2021.

2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, el cual resolvió:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Cereté en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO DAVIVIENDA con sucursal en el Municipio de Cereté. Así mismo en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, CITIBANK y BANCOOMEVA con sucursal en la ciudad de Montería Córdoba. Circunscribiendo la medida a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$30.863.418), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

La presente medida cautelar no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4° del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: *Niéguese las demás solicitudes de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

(...).

Así entonces, siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar, conforme al numeral 5 del artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y habiéndose presentado dentro del término legal; se procederá a su concesión.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, notificado personalmente el día 07 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 06 de septiembre de 2021 notificado personalmente el día 07 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante; dicho recurso se concede en el efecto devolutivo, conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1598b3746a3eee6ea05563251b79b2eb18c5ccf40de27cf831144a48fe95e2f0**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00558-00
Demandante	ESTRELLA LUZ MORALES ARGEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

(FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que si bien el demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley,...

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 2 de agosto de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 27 de septiembre de 2017, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho. Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al Dr. LUIS

ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la J., en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del

17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f95161dda585a4d9f821a9c9cc44a3c66ac2c4259c59c3032ce160c1bd14d76**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210039600

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	230013333007 202100396 00
Demandante	ZAIRA SANDRITH SOLAR CORREA
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL

La señora ZAIRA SANDRITH SOLAR CORREA, actuando por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL, por los siguientes conceptos:

1. Por la cantidad de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.051.584.00) M/c, derivado de la resolución No 0366 de 09 de Noviembre de 2018 expedida por la demandada, por concepto de prestaciones sociales reconocidas a la demandante.
2. Por los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 numeral 8 inc. último de la ley 80 de 1993 y artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012 sobre la suma de dinero contenida en la resolución que contiene el derecho, desde el día 28 de noviembre de 2018.

En la presente demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante que:

1. La demandada nombró en servicio social obligatorio a mi mandante mediante Resolución No 330 de 10 de noviembre de 2017, con la finalidad de desempeñar el cargo de Medico en SSO código 217, siendo posesionada el día 10 de noviembre de 2017.
2. La demandante cumplió el servicio social obligatorio durante el periodo de diez (10) de noviembre de 2017 hasta el día nueve (9) de noviembre de 2018.
3. La entidad demandada profirió acto administrativo No. 366 de 09 de noviembre de 2018 por medio del cual “se ordena el pago definitivo de prestaciones sociales” a la accionante, por concepto de prestaciones sociales adeudadas en el lapso laborado como servidora publica en el periodo de servicio social obligatorio por valor de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.051.584.00) M/c.
4. Que a partir del día 27 de noviembre de 2018 el acto administrativo de reconocimiento económico por parte de la demandada se encontraba en firme sin que hasta la fecha se haya pagado tal deuda.
5. El citado documento contentivo de la obligación es un título ejecutivo simple, sin embargo, es aportado con todos los documentos que rodean el reconocimiento del derecho.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia la Resolución No. 366 de 09 de noviembre de 2018 por medio del cual “se ordena el pago definitivo de prestaciones sociales”, proferida por el Gerente de la ESE SAN ANDRES APOSTOL del municipio de San Andrés de Sotavento.

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210039600

El Título IX del CPACA, contiene las disposiciones pertinentes al Proceso Ejecutivo; así, el artículo 297 ibídem señala que para los efectos de ese código, constituye título ejecutivo, entre otros, "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa."(numeral 4).

El artículo 298 siguiente, establece el procedimiento para los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior; y el artículo 299, se refiere a la ejecución en material de contratos y de condenas a entidades territoriales.

Sin más disposiciones pertinentes en dicho título, no se puede olvidar el operador judicial, que el artículo 104 del CPACA, contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos adelantado por esta jurisdicción deben estar en armonía con el marco de las normas de aplicación y en lo demás, haciendo remisión expresa al Código General del Proceso.

Así, el artículo 104 precitado, en su artículo 6, consagra que la jurisdicción contenciosa esta estatuida para conocer de los procesos relativos a "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Bajo ese precepto, se dirá que no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: () 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. "

De lo consignado hasta el momento, no encuentra más consideración el Despacho que señalar, que la jurisdicción contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida, lo cual hace referencia al sistema de seguridad social.

Además, la justicia laboral ordinaria, tiene por competencia residual, el conocimiento de ejecuciones derivadas de obligaciones laborales o de trabajo, razón por la cual no se puede mirar en solitario el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, máximo cuando ella tan solo refiere a la constitución del título ejecutivo, y no a los asuntos que pueden ser sometidos en los procesos ejecutivos contenciosos administrativos; razones por los cuales, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece esta jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Bajo la misma premisa, Rodríguez Tamayo sostiene que:

"Frente a los numerales 1,2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). Este listado incluido en el



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210039600

*artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otra lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa."*¹

También vale la pena traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:

"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:

"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...". (Resaltado fuera de texto).

*Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandatoria del accionante y la situación fáctica que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia."*²

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Sexta Edición, 2013, pág. 415.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA., veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201501150 00/ C



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210039600

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutivo y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado.

Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°110010102000201600789 00, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento.)"

Así las cosas, siendo el título ejecutivo aportado la Resolución No. 366 de 09 de noviembre de 2018 por medio del cual "se ordena el pago definitivo de prestaciones sociales", proferida por el



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

23001333300720210039600

Gerente de la ESE SAN ANDRES APOSTOL del municipio de San Andrés de Sotavento, el presente juzgado no es competente para conocer del presente asunto, vislumbrándose una falta de jurisdicción y el competente es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el presente asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, conforme las motivaciones del caso.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f25a214efa9b0da7aced727969643a226fc4239bc79608ae5f06388bac5a1b**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2021-00412-00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO DE HOYOS MEDINA. PEDRO JULIO DE HOYOS SALCEDO. SANDRA MILENA DE HOYOS SALCEDO. EDINSON ALBERTO DE HOYOS SALCEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS – CORDOBA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por los señores JULIO ALBERTO DE HOYOS MEDINA. PEDRO JULIO DE HOYOS SALCEDO. SANDRA MILENA DE HOYOS SALCEDO. EDINSON ALBERTO DE HOYOS SALCEDO, contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS – CORDOBA, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo a la parte resolutive de la sentencia dictada el 28 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo De Córdoba, Sala Primera De Decisión, Magistrada Ponente Gladys Josefina Arteaga Díaz, dentro del proceso de reparación directa, expediente 23.001.23.31.000.2011-00472-00; confirmada Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2020, proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN “B”; Consejero ponente, Ramiro Pazos Guerrero; por las siguientes sumas de dinero. (...)

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran

las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS – CORDOBA y a favor de los señores JULIO ALBERTO DE HOYOS MEDINA. PEDRO JULIO DE HOYOS SALCEDO. SANDRA MILENA DE HOYOS SALCEDO. EDINSON ALBERTO DE HOYOS SALCEDO, por concepto de condena impuesta dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 23.001.23.31.000.2011-00472-00 del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera De Decisión, Magistrada Ponente Gladys Josefina Arteaga Díaz, dentro del proceso de reparación directa,

expediente 23.001.23.31.000.2011-00472-00; confirmada Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2020, proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCIÓN “B”; Consejero ponente, Ramiro Pazos Guerrero y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho Tribunal Administrativo, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

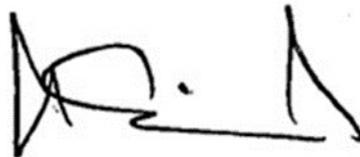
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso. Infórmese a la parte accionante la presente decisión.

TERCERO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3974a19c296d9b1c7fe55cc4c543aa2d38fc310518345010a30f51f8c474e910**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2021-00415-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se ordene a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagar la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$151.560.948), por concepto de capital reconocido en el auto que aprueba conciliación No. 483 del 22 de mayo de 2017, proferida por el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de Montería, el 11 de diciembre de 2017, encontrándose debidamente ejecutoriada el 7 de febrero de 2018, en favor de ELOY RAFAEL PEREZ y OTROS, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 23001-3333- 001-2017-00369-00.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran

las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, por concepto de conciliación celebrada dentro del proceso de de reparación directa con radicado No. 23001-3333- 001-2017-00369-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde al auto de fecha 22 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad.**

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

25. *Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

26. *Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.*

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

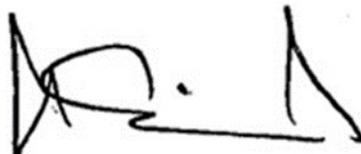
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso. Infórmese a la parte accionante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40767c4cd1450c4dd8917bd0e66483a68d8d3a5176bd3b46a4f0d78d7e8e7014**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, - Córdoba, Veintiséis (26) de noviembre del año Dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2019.00023

Demandante: ÁLVARO ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M. -
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se revocó parcialmente la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería; únicamente en lo concerniente a declarar la nulidad parcial del acto administrativo ficto o presunto por la negativa de la indexación de la primera mesada y en consecuencia ordenó a la parte demandada a indexar al señor Álvaro Antonio Gómez Sánchez, lo expuesto en la parte resolutive de sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d78f3f6629c83230ce07a7b5e0fbf9669ab406538571fda2dc99c3aed3b018e**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0021100
Demandante	ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIERREZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Una vez revisada la nota secretarial que antecede se tiene que el doctor ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIERREZ, actuando en nombre propio en representación de los señores MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, KAREN ELENA BARRIOS VILLERA, KATIA MARGARITA BARRIOS VILLERA ENEIDA ROSA GUTIERREZ JÍMENEZ y ALFREDO JAIME BOLIVAR, en memorial allegado a la dirección de correo electrónico del Despacho, presentó solicitud a través de la cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta acuerdo de pago suscrito entre los demandantes y la entidad demandada, por lo que esta Unidad Judicial procederá a resolver la anterior solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el doctor Barrios Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y representación de los demás demandantes y quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder allegado a este proceso.

Por otra parte, el Despacho ordenará que se levante la medida cautelar decretada en el presente proceso, indicando que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por doctor Barrios Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y representación de los demás demandantes, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior levántense la medida cautelar ordenada mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019. Por Secretaría, procédase a la comunicación respectiva, una vez en firme esta providencia.

TERCERO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521591a50c9fd2c5f90b1534c879076a9870b637c08062fcce6a1519b15e642e**

Documento generado en 26/11/2021 03:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>